



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0100706

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Nº DE REGISTRO: 606/87

ASUNTO: Amparo promovido por don RUFINO RODRIGUEZ PINILLA y otras personas.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de marzo de 1987, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo de Toledo en proceso por despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Rufino Rodríguez Pinilla y otras personas.

I - ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales -- don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don Rufino Rodríguez Pinilla, don José Carlos Retamar Jiménez, don José Carlos Sánchez Nombela, don Blas Bielsa Juárez, don Manuel Muñoz del Cerro Blanco, don José de Gregorio Muñoz, don Samuel de Gregorio Muñoz, doña Esther Eugenio González y don Joaquín Martín Rodrigo, presentó el 6 de mayo de 1987 en el Juzgado de

./.

0 0100707



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Guardia escrito interponiendo recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de marzo de 1987, -- que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo de Toledo en proceso por despido.

Segundo..- Los hechos en que se funda la demanda de amparo y resultan de la documental acompañada son los siguientes:

a) Los recurrentes formularon demandas por despido contra el Ayuntamiento de Talavera de la Reina, como componentes de la Banda Municipal de Música del mismo, correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo de Toledo, que dictó Sentencia el 10 de mayo de 1986 por la que, estimando las demandas, declaraba la nulidad del despido, condenándose al Ayuntamiento mencionado a la readmisión de los actores.

b) Contra la Sentencia de instancia, interpusieron recurso de suplicación demandantes y demandado, recayendo en los mismos Sentencia de 18 de marzo de 1987 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, notificada el 8 de -- abril de 1987 a los hoy recurrentes. En su resolución el Tribunal Central de Trabajo expresa que analizando el recurso de la parte condenada en primer lugar, debía hacerse constar que la Sentencia de instancia había desestimado la alegada excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y dicha cuestión, por afectar al orden público procesal y en razón de su naturaleza y efectos, debía ser examinada y resuelta con carácter previo, conociendo la Sala a tal fin de todo lo actuado y sin sometimiento a las causas impugnatorias contenidas en los motivos del recurso. Tras extenderse a continuación el Tribunal Central de Trabajo en diversos razonamientos, concluía afirmando que la relación existente entre las partes no podía ser calificada de laboral, estimando el recurso, revocando la resolución de instancia y declarando la incompetencia del orden judicial social para conocer del asunto, previniendo a los actores de que podían hacer uso de sus derechos ante el-

./.

0 0100708



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

orden civil.

Tercero.— Los recurrentes estiman que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulnera sus derechos a la igualdad y a una tutela judicial efectiva, lo que fundan en los concretos argumentos que, sintéticamente expuestos, se indican a continuación.

La vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva se habría producido por las siguientes razones:

1ª) La Sentencia es incongruente y les ocasiona indefensión, pues funda la inexistencia de relación laboral en que los actores son becarios, alterando la causa de pedir del demandado que nunca alegó tal hecho, no tratado ni debatido en ningún momento del juicio y que no han tenido ocasión de contestar o rebatir.

2ª) La Sentencia se funda en hechos que no se desprenden de los medios de prueba obrantes en autos y no tiene en cuenta la existente, en concreto, ignorando abundante prueba documental pública y privada existente en los autos sin razonar el motivo de no tenerla en cuenta o por qué extrae de la misma consecuencias jurídicas distintas de las que se desprenden a juicio de la parte.

3ª) La resolución judicial aplica y da valor a un Reglamento municipal, pese a estar derogado, como indicó la Magistratura de instancia, sin argumentación alguna.

La vulneración del derecho a la igualdad, -- por su parte, se denuncia en un doble sentido:

1ª) De un lado, se dice vulnerado el principio de igualdad ante la ley, en cuanto supone discriminación -- reconocer la relación laboral a unos músicos y no a otros, especialmente tras haber consentido el Ayuntamiento otra sentencia condenatoria de cantidad en que se reconocía que los actores realizan la misma función que el resto de los músicos a -- los que se reconoce relación laboral.

./.

0 0100709



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

29) De otro lado, se alega violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, porque en la Sentencia impugnada el Tribunal Central de Trabajo se aparta del criterio sostenido para supuestos idénticos en otras resoluciones que se citan. Los criterios precedentes a que la parte se refiere y que la Sentencia recurrida no sigue -a su juicio- son los siguientes:

a) En Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de febrero de 1982 se dijo que no basta que se ponga en una hoja de salarios la palabra "beca", para que sea becario el actor, por ser una circunstancia aislada e insuficiente sin respaldo por otro dato o documentos similares, mientras que en el caso enjuiciado el Tribunal Central de Trabajo de la sola palabra "educando" de la hoja de salarios llega a la conclusión de que los recurrentes son tales, y no músicos educandos.

b) En Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de diciembre de 1981 se sostuvo que el impago total o parcial por la empresa de los salarios debidos no supone la inexistencia de relación laboral, criterio no seguido en el presente supuesto.

c) En diversas sentencias el Tribunal Central de Trabajo ha indicado que no procede la revisión de hechos probados en vía de recurso sobre la base de frases sueltas de un documento o pericia, mientras que la impugnada revisa los hechos atendiendo al dato de que en las hojas de salarios figura la palabra educando. Igualmente la Sentencia recurrida estima la excepción de incompetencia sin revisar previamente el hecho de la prestación de servicios de los actores, apartándose de su criterio en otros casos de que las infracciones legales denunciadas en el recurso se subordinan a la obtención de la previa revisión fáctica, así como de su criterio de que si algún documento funda tal revisión, han de tomarse del mismo los datos favorables y adversos, lo que no se hace, pues de la hoja de salarios sólo se recoge la palabra citada y no otros datos como los que hablan

./.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0100710

de cantidades por mensualidad, empresa, trabajador, nómina.... Ello evidencia que también se aparta de su criterio en otros casos de que las hojas de salarios no tienen efectos revisorios en el recurso de suplicación y de que los errores de hecho deben ser evidentes, sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos, pues atribuye tal efecto revisorio a una hoja de salarios y lo hace con meras conjeturas.

d) En diversas sentencias el Tribunal Central de Trabajo ha sostenido que la calificación de un contrato depende de su contenido, no de una palabra que figure en el mismo, y que la existencia de relación laboral no exige que la ocupación que implique sea la preferente, criterios que no se siguen en este caso. Tampoco se ha seguido la doctrina sentada en diversas resoluciones de que la prestación de servicio acompañada de enseñanza constituye un contrato de aprendizaje.

Cuarto.- Por providencia de 24 de junio de 1987 la Sección Segunda de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) en la Ley Orgánica de este Tribunal, concediendo plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

La parte recurrente formuló sus alegaciones, indicando que, a su juicio, la demanda cuenta con contenido constitucional, al denunciarse violación de principios constitucionales objeto de amparo, por lo que debe admitirse sin prejuzgar la decisión de fondo. Por lo demás reiteraba, prácticamente, los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional instó, en sus escritos de alegaciones la inadmisión de la demanda de amparo. Indicaba, de un lado, que no parece que se haya causado lesión del derecho a la tutela padecido pues la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo es motivada y aplica razonadamente el ordenamiento, al estimar que la relación de los actores no puede calificarse como laboral en atención al conjunto -

./.

0 0100711



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de consideraciones que hace. Tal pronunciamiento de incompetencia satisface el derecho fundamental, al dictarse en aplicación razonada del ordenamiento. Tampoco existe la desigualdad aducida, pues no se señala término concreto de comparación sino fragmentarias doctrinas, olvidando los términos del pronunciamiento del Tribunal Central de Trabajo a la vista del conjunto de circunstancias que cita y del precedente en que apoya expresamente su tesis y argumentación.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Debe ratificarse la apreciación inicial de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2.b de la LOTC), en cuanto no concurren definitivamente las vulneraciones de derechos fundamentales aducidas, como resulta del examen pormenorizado de las alegaciones de la parte recurrente.

Comenzando por la infracción del artículo 24.1 de la Constitución, hay que indicar que se imputa a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vicio de incongruencia, que produjo indefensión, al fundar la inexistencia de relación laboral de los actores en el hecho de que son becarios, nunca alegado ni debatido. Tal argumento evidencia, por lo pronto, una incorrecta reducción de los fundamentos de la decisión judicial, que no se basa en ese solo hecho y, aún más, no llega a afirmar que los actores sean becarios, sino que "no son Músicos Profesionales, sino músicos-educandos, categoría equivalente a la de becarios" (pfo. 4º del Fundamento de Derecho 1º y único), lo que dista mucho de ser una afirmación de hecho con el sentido que los actores le atribuyen. Basta ello para rechazar esta alegación, constatándose, por lo demás, que la resolución judicial es razonada y razonable en el examen de la excepción de incompetencia, pretensión formulada por la otra parte, contra la que los actores pudieron argumentar en la instancia y en el trámite de impugnación del recurso, habiéndose resuelto, pues, con con-

./.

0 0100712



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tradición y dentro de los límites del debate, sin incongruencia alguna.

También alegaban los actores vulneración del derecho ex artículo 24.1 de la Constitución, fundada en que la Sentencia se sustenta en hechos no resultantes de las pruebas practicadas e ignora los que se deducen de tales pruebas, así como en que aplica una norma derogada. Todas estas alegaciones, sin embargo, no suponen más que imputación de presuntos errores "in iure" o "in facto" a dicha Sentencia, los que no pueden motivar una denuncia de infracción del artículo 24.1 de la Constitución, en cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una resolución motivada, y la impugnada lo es, -- sin posibilidad de revisarse las apreciaciones probatorias y la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria que los órganos judiciales realizan, como viene este Tribunal reiterando.

Segundo..- Por lo que a las denuncias de violación del artículo 14 de la Constitución se refiere, se dice, de un lado, que los actores son discriminados al no reconocerse -- que están unidos por relación laboral con el Ayuntamiento, cuando otras personas que realizan las mismas funciones sí han obtenido tal reconocimiento. Esta queja es inacogible, porque una presunta identidad de funciones o cometidos no es, en términos de legalidad ordinaria -tal como la ha interpretado el Tribunal Central de Trabajo respecto a los músicos, en el caso enjuiciado-, criterio por sí solo determinante de una identidad de naturaleza jurídica de la relación de empleo de quienes desempeñen esas mismas funciones. Hay diversos factores relevantes y razonables para la calificación de una relación como laboral (las notas tipificadoras del artículo 1.1 del E.T.), no sólo la clase de servicios que se prestan; no puede, por ello, apreciarse desigualdad a falta de identidad -que el Tribunal Central de Trabajo negó y los actores no exponen con mínima concreción aquí-- de los términos comparados en los diversos extremos relevantes.

./.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0100713

En esta misma cuestión, carece de relevancia la existencia de otra resolución judicial de distinto signo, al no haber sido -- dictada por el Tribunal Central de Trabajo.

Tercero..- La argumentación más extensa de la demanda de amparo se refiere a la denuncia de desigualdad en la aplicación judicial de la Ley, por apartarse el Tribunal Central de Trabajo, según dicen, en la Sentencia impugnada de sus propios criterios precedentes en supuestos idénticos. A tal respecto no es necesario exponer aquí, una vez más, la reiterada doctrina de este Tribunal sobre las exigencias que impone el principio constitucional de igualdad en la aplicación judicial del Derecho. Basta, al efecto, con remitir a la síntesis que de tal doctrina expone la Sentencia de la Sala Primera de 22 de abril de 1987 (R.A. 54/86), destacando de ella la necesidad de que se esté ante supuestos jurídicamente iguales para que una dispar resolución pueda, con otras condiciones, tener relevancia desde la perspectiva del citado derecho fundamental.

En el presente caso, analizando los precedentes invocados y la resolución impugnada, cabe negar que exista esa dispar resolución y que los supuestos sean jurídicamente -- iguales, y ambas cosas prácticamente ocurren en todas las cuestiones concretas respecto de las que se citan precedentes.

Concretando tal apreciación, puede señalarse lo siguiente:

a) Es incierto que el Tribunal Central de Trabajo dé a la palabra "educando" la relevancia que los actores dicen, pues son varios los datos de hecho que expone para apreciar inexistencia de relación laboral, contando tal dato con -- respaldo de otros, como en sus precedentes exigía, sin que, además, sea éste un caso en que la hoja de salarios contuviera la expresión becario, como ocurría en la Sentencia invocada como -- único precedente.

b) El Tribunal Central de Trabajo no se ha -- apartado de su criterio sobre la irrelevancia del impago de sa-

./.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0100714

larios en la calificación de la relación, no siendo tal dato, - sino el carácter de lo percibido, lo que ha estimado relevante- en el caso enjuiciado.

c) El Tribunal Central de Trabajo no se aparta de sus criterios precedentes sobre los requisitos, límites y condiciones de la revisión de hechos en vía de recurso sino -- que reitera su doctrina sobre la necesidad de un examen completo de las actuaciones para enjuiciar la cuestión de competencia, la aplica y realiza la revisión fáctica basándose en diversos - datos o elementos, no en frases sueltas de un documento, ni únicamente sobre la base de hojas de salarios ni realizando conje- turas, a diferencia de los casos en que sentó la doctrina invo- cada al respecto; igualmente, si ha sostenido la subordinación- del recurso por infracción legal al éxito de la revisión fácti- ca, de ello hace aplicación al caso enjuiciado, al variar la decisión sobre el tema de competencia por partir de apreciaciones fácticas diversas a las del juzgador de instancia. No existían, además, en el presente caso circunstancias semejantes respecto- de las que justificaron aquellos criterios invocados en estos - puntos, al igual que ocurre sobre si los documentos que permi- ten la revisión contienen datos favorables y adversos.

d) Tampoco se aprecia apartamiento de la Sen- tencia recurrida en relación con los criterios, sostenido en -- otras resoluciones, sobre calificación de un contrato por su -- contenido, o respecto a la irrelevancia de la nota de ocupación preferente, o en torno al contrato de aprendizaje, ni el Tribu- nal Central de Trabajo se enfrenta con situaciones iguales a -- las de los supuestos en que expuso tales criterios, pues ni ha- calificado el contrato "por unas palabras del mismo" sino que - justamente lo ha hecho en función de su contenido, ni ha apre- ciado encontrarse en un caso de aprendizaje, con prestación de- servicios acompañada de enseñanza, pues ha negado, precisamente, que existiera tal prestación de servicios. Por último, respecto a la nota de preferencia, los precedentes invocados por la par- te son imprecisos y el Tribunal Central de Trabajo expresamente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0100715

recordó su doctrina en Sentencia de 27 de junio de 1965 respecto al caso específico de músicos de banda que actúan esporádicamente y no tienen tal ocupación como preferente, para seguir -- aquí tal criterio, sin dar, por otro lado, a la nota de preferencia relevancia por sí sola, sino con otras notas, como sostuvo en los casos citados por los actores.

De este análisis cabe concluir lo antes indicado: ni el el Tribunal Central de Trabajo se ha apartado de -- sus precedentes, ni estos criterios anteriores se sostuvieron -- para supuestos jurídicamente iguales al presente, habiendo incurrido los actores, además, en el defecto de seleccionar los términos de comparación de forma aislada, para destacar de ellos -- ciertos pronunciamientos que no cabe entender correctamente sino en relación a cada caso --lo que no detallan los recurrentes-- y en consideración conjunta de las diversas circunstancias fácticas y criterios teóricos de los precedentes, tarea en la que no se detienen los actores. Estos por otro lado, exponen el contenido de la Sentencia impugnada de forma fraccionada, cuando -- no errónea, a efectos de su comparación, destacando de ella aisladamente ciertos criterios, presuntamente contradictorios con los de otras resoluciones, cuando realmente la Sentencia no contiene tales criterios o no cabe entenderlos de forma aislada.

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos -- ochenta y siete--

Rafael Pinilla

Antonio J. J. J.

Ante mí

[Firma]

[Firma]